

Subdirección General de Coordinación Normativa
Refº: L-4/2025-Z
MCM/MDR

Examinado el **anteproyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid**, acompañado de su memoria del análisis de impacto normativo, de fecha 23 de mayo de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realizan, a continuación, las siguientes consideraciones:

1.- Respecto de la **disposición adicional sexta**, relativa a la transformación «Fundación Hospital Alcorcón», debiera utilizarse la vigente denominación formal de la Fundación, según consta en el artículo 1.1 de sus Estatutos, inscritos en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, “Hospital Universitario Fundación Alcorcón”, siendo esta misma denominación la utilizada en la disposición adicional tercera, letra n), del Decreto 246/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud.

En cuanto a su contenido, toda vez que la figura de la “transformación” no aparece recogida ni en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, ni en la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, que regulan en la actualidad, junto con sus Estatutos, el Hospital Universitario Fundación Alcorcón, y, sin embargo, la disposición adicional séptima del texto analizado introduce una nueva regulación jurídica en la Comunidad de Madrid para las “fundaciones públicas sanitarias”, que sí prevé su “transformación”, se sugiere, por razones de seguridad jurídica y sistemática, que la disposición adicional séptima, que tiene por objeto regular el régimen jurídico de las fundaciones públicas sanitarias de la Comunidad de Madrid, sea renumerada como disposición adicional sexta, y la relativa a la transformación sea renumerada como séptima.

Por otra parte, en cuanto a esta misma disposición adicional sexta, se sugiere, dado que el Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD, fue convalidado por el Congreso de los Diputados, en sesión de 27 de junio de 1996, y posteriormente derogado por la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de Gestión en el Sistema Nacional de Salud, se eliminen sus referencias o, en su caso, se cite el Acuerdo del Consejo de Ministros del 22 de noviembre de 1996, que autorizó al Instituto Nacional de la Salud a constituir la fundación y aprobó sus estatutos.

2.- En relación a la **disposición adicional séptima**, que regula el régimen de las fundaciones públicas sanitarias, además de lo ya apuntado, conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, quedan excluidas de aplicación a la misma “las fundaciones públicas sanitarias” a las que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, estableciendo que seguirán rigiéndose por su normativa específica, desarrollada en sus aspectos generales, en el propio artículo 111 mencionado. Es decir, la Administración del Estado distingue:

- Fundaciones sin ánimo de lucro, en sentido general, entre las que pueden encontrarse aquellas que realicen actividades de interés general en el ámbito sanitario. Estas se regulan por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.
- “Fundaciones públicas sanitarias” cuyo objeto es la gestión y administración de centros, servicios y establecimientos sanitarios que quedan excluidas de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre ya que se regulan por su legislación específica, refiriendo, en concreto, al artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, donde se establecen los aspectos esenciales.

Vista la disposición adicional séptima del anteproyecto de Ley de Hacienda que se propone, se estima, por su contenido, que se redacta con el propósito de adoptar el sistema de fundación pública sanitaria como sistema de gestión, en sentido paralelo (con las referencias autonómicas que requiere el anteproyecto) al artículo 111 de Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social que define las fundaciones públicas sanitarias, distinguiéndolas de las fundaciones del sector público (artículo 9 de la Ley propuesta) entre las que pueden estar aquellas que realicen actividades de interés general en el ámbito sanitario.

Por tanto, se considera que, respecto a la “Fundaciones Públicas Sanitarias” debería, si es el parecer expuesto el correcto, corregirse las referencias realizadas a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre (ya que están excluidas de su aplicación), y referirlo al 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre cuyo apartado primero establece:

“1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, para la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o sociosanitaria podrán crearse cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho y, entre ellas, las fundaciones públicas sanitarias, que se regulan por las disposiciones contenidas en el presente artículo, por lo que se refiere al ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y por la normativa específica de cada Comunidad Autónoma, en lo referente a las fundaciones públicas sanitarias que se puedan crear en sus respectivos ámbitos territoriales.”

Dichas referencias se encuentran:

- Exposición de motivos
- Disposición adicional séptima

3.- Por lo que respecta a la **disposición transitoria tercera**, que regula el régimen transitorio de la fundación pública sanitaria «Hospital Alcorcón», en primer lugar, y como ya se señaló anteriormente, debiera utilizarse la vigente denominación dada en los Estatutos.

Además de lo anterior, esta disposición prevé *“En relación con la extinción del ente público «Fundación Hospital Alcorcón» según lo establecido en la disposición adicional sexta (..)”*, sin embargo, la disposición adicional sexta no solo no prevé la extinción de la fundación, sino que expresamente señala, en su apartado 3, *“La transformación no implica la extinción de la fundación ni la apertura del procedimiento de liquidación”*, por lo que se propone sustituir en “extinción” por “transformación” en el texto de la disposición.

Asimismo, se sugiere, por parte de esta Secretaría General Técnica, una serie de propuestas, para su valoración, si se considera oportuno:

1.- En relación con el **artículo 95** del anteproyecto de ley, incluir que sea el órgano de contratación el que apruebe el gasto derivado de los contratos para adecuar la nueva normativa de Hacienda de la Comunidad de Madrid a la tramitación prevista en la Ley de Contratos del Sector Público.

Ello supondría una agilización de la tramitación de los expedientes de contratación, toda vez que respetaría la tramitación establecida en la Ley de Contratos del Sector Público y, por otro lado, se evitaría que, en algunos supuestos, la no aprobación del gasto por el Consejo de Gobierno fuera objeto de impugnación ante los tribunales de contratación.

2.- En cuanto a la **disposición adicional séptima**, que regula el régimen de las fundaciones públicas sanitarias, modificar la Ley 1/1998, de 2 de marzo, para evitar la dispersión de la normativa específica autonómica en materia fundacional. A mayor abundamiento, y como se analizó anteriormente, y dado que la Ley 50/2002 no prevé la posibilidad de transformar las fundaciones, sería conveniente dar una nueva redacción de tal forma que se introduzca como primer apartado la posibilidad de que, con carácter general, las fundaciones sanitarias creadas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de Gestión en el Sistema Nacional de Salud, pudieran transformarse, por ley, en fundaciones públicas sanitarias, para las cuales se establece, *ex novo*, el régimen jurídico previsto en esta disposición adicional.

Por otra parte, una vez consultados los centros directivos de la Consejería y del Servicio Madrileño de Salud, se adjuntan las observaciones realizadas por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Madrid a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Francisco Lobo Montalbán

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO